

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-005/2017

ACTORES: AUTORIDADES
REPRESENTANTES Y DIVERSOS
CIUDADANOS, TODOS DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN
FELIPE DE LOS HERREROS,
MUNICIPIO DE CHARAPAN,
MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CHARAPAN,
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintisiete de abril del presente año, dentro del juicio identificado al rubro, en la que se condenó al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de San Felipe de los Herreros, teniendo como parámetro, el convenio de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-005/2017. En sesión pública del veintisiete de abril del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano referido; bajo los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando primero de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de San Felipe de los Herreros, teniendo como parámetro, el convenio de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.*

***TERCERO.** A efecto de realizar lo anterior, se vincula al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, conjuntamente con la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, a través de sus autoridades representantes, acuerden los elementos mínimos que sean necesarios para complementar la entrega y administración de los recursos públicos, en los términos del convenio suscrito entre ambas partes; los cuales deberán ser compatibles con los sistemas tradicionales de esa comunidad.*

CUARTO. *Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo fijado en resolutivo anterior, informe a este Tribunal, sobre los actos tendientes al cumplimiento de esta sentencia; y dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, informe sobre el cumplimiento total.*

QUINTO. *Se solicita a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por conducto de su Departamento de Idiomas, que colabore con este Tribunal para realizar la traducción a la lengua purépecha, del resumen y puntos resolutivos de esta sentencia; y remita la atinente traducción a este órgano jurisdiccional, a fin de que se realicen las acciones pertinentes para su difusión.*

SEXTO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que una vez que se realice la traducción del resumen y puntos resolutivos de esta sentencia; la primera, la difunda a los integrantes de la comunidad de San Felipe de los Herreros, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Charapan, Michoacán; y la segunda, para que la haga del conocimiento a la comunidad.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; y una vez que se cuente con ésta última, la envíe a su vez al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán para efectos de su difusión.”*

SEGUNDO. Juicio Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México. El nueve de mayo de esta anualidad, inconformes con la sentencia antes precisada, el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, promovieron un medio de impugnación, el cual fue radicado por la aludida Sala Regional con la clave ST-JE-8/2017, y resuelto el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de sobreseerlo por falta de legitimación procesal de los promoventes (fojas 44-58 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

TERCERO. Apertura de cuaderno de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado José René Olivos Campos –ponente en el asunto principal–, ordenó que se formara el Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia, en virtud de que el Síndico del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán; remitió a este Tribunal las actas de reuniones que sostuvieron el Presidente Municipal, el Síndico y el Secretario del mismo Ayuntamiento, con integrantes de las autoridades representantes de la comunidad de San Felipe de los Herreros, a fin de dar cumplimiento con la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-005/2017; por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora con dicha documentación, reservando acordar lo conducente en cuanto al cumplimiento de sentencia (fojas 4-11 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

CUARTO. Informe del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, relativo al cumplimiento de sentencia. El veintinueve de mayo del año que transcurre, el Síndico del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, remitió a este Tribunal copia simple del acta de sesión extraordinaria de

cabildo, en donde se aprobó transferir los recursos a la comunidad de San Felipe de los Herreros; el acuerdo establecido para tal efecto con la propia comunidad; así como original del acuse del oficio, a través del cual el Ayuntamiento solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, que entregara a la comunidad indígena actora los recursos públicos correspondientes; lo anterior, a fin de cumplir con la sentencia citada al rubro (fojas 16-33 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

QUINTO. Requerimiento al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán y traslado a la parte actora. Por medio del acuerdo de treinta de mayo del mismo año, el Magistrado ponente requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de diversa documentación que previamente había adjuntado en copia simple; asimismo, ordenó correr traslado a la parte actora con la documentación referida en el numeral anterior, allegada por el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, si así lo consideraban pertinente, manifestaran lo que a sus intereses conviniera (foja 34-35 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento de la responsable y manifestación de la parte actora. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, se acordó el cumplimiento de la autoridad responsable sobre el requerimiento señalado en el numeral previo; por su parte, la parte actora informó que existía un bloqueo a las instalaciones de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, por lo que se le concedió el plazo de setenta y dos horas posteriores a que estuvieran operando normalmente las oficinas de esa secretaría, para que

manifestara su conformidad o no con la sentencia atinente al caso concreto. Lo anterior, en virtud de que dicha Secretaria, había sido vinculada por el Ayuntamiento responsable para que efectuara la entrega de los recursos públicos a la comunidad de San Felipe de los Herreros (fojas 68-71 y 85-87 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

SÉPTIMO. Firmeza de la resolución local. En proveído de doce del junio de este año, el Magistrado Ponente giró oficio dirigido al Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, a través del cual, le solicitó que informara si en contra de la sentencia dictada en el Juicio Electoral ST-JE-8/2017, se había promovido algún medio de impugnación, o en su caso, si se encontraba firme. Al respecto, el quince de junio siguiente, el referido Secretario contestó que dentro del plazo legal, no se había interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia aludida (fojas 99-105 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

OCTAVO. Requerimiento a la parte actora. El dieciséis de junio del año que transcurre, en virtud de que hasta ese momento no se había realizado manifestación alguna de la parte actora en relación al cumplimiento de sentencia, se acordó requerirla para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, manifestara por escrito su conformidad o no con la misma (foja 105 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

NOVENO. Manifestación respecto al cumplimiento de sentencia y requerimiento a la parte actora. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], ostentándose como autorizada en el juicio principal y representante legal de los promoventes, presentó por escrito su conformidad con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto; sin embargo, mediante proveído del día siguiente, se le dijo que no había lugar a tenerla por haciendo las manifestaciones, en razón de que no tenía reconocido el carácter de representante legal de la parte actora, porque en el expediente atinente al juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2017, sólo figuró como autorizada para oír y recibir notificaciones. Ante ello, al día siguiente, se requirió a las autoridades representantes de la comunidad indígena reconocidas en el expediente principal, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestaran por escrito su conformidad o no con el cumplimiento de sentencia (fojas 113-117 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

DÉCIMO. Cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de junio del año en curso, el Representante de Bienes Comunes, Jefe de Tenencia, y el Consejo Comunal Indígena, en cuanto autoridades representantes de la comunidad indígena actora, presentaron por escrito su conformidad con el cumplimiento de sentencia, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, se les tuvo cumpliendo con el requerimiento referido en el numeral anterior (fojas 130-132 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 7, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el numeral 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veintisiete de abril pasado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior tiene sustento, por las razones que la informan, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro; ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que si esta instancia jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su fallo.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. La determinación sobre el cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo decidido en ésta, por lo que debe constreñirse a los efectos determinados en la propia resolución; lo anterior, en relación con los actos emitidos por la autoridad responsable orientados a acatar el fallo correspondiente; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la sentencia.

Por tanto, a fin de acordar lo conducente, es necesario precisar:

- Qué fue lo que este Tribunal ordenó en la resolución.
- Los actos realizados por la autoridad responsable en atención al fallo dictado.

Orden a cumplirse

En la sentencia, este Tribunal ordenó al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, lo siguiente:

*“**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, que entregue los recursos públicos correspondientes a la comunidad de San Felipe de los Herreros,*

teniendo como parámetro, el convenio de veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, celebrado entre ese Ayuntamiento y las autoridades representantes de la comunidad indígena referida.

TERCERO. *A efecto de realizar lo anterior, se vincula al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, para que, en un plazo no mayor a quince días hábiles, conjuntamente con la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, a través de sus autoridades representantes, acuerden los elementos mínimos que sean necesarios para complementar la entrega y administración de los recursos públicos, en los términos del convenio suscrito entre ambas partes; los cuales deberán ser compatibles con los sistemas tradicionales de esa comunidad.*

CUARTO. *Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo fijado en resolutivo anterior, informe a este Tribunal, sobre los actos tendientes al cumplimiento de esta sentencia; y dentro de los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, informe sobre el cumplimiento total.”*

Actos realizados por la autoridad responsable

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el presente asunto, el Ayuntamiento responsable remitió a este órgano jurisdiccional diversas documentales, de las cuales, en lo individual, se desprende lo siguiente:

- Del acta circunstanciada de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, concerniente a la reunión que sostuvieron el Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, con Representantes Comunales de San Felipe de los Herreros, se advierte que, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, la parte actora y la autoridad responsable acordaron la realización de una

reunión a fin de ponerse de acuerdo respecto a la forma en que daría cumplimiento a la sentencia.¹

- Conforme al acta de reunión del veintitrés de mayo del mismo año, el Presidente Municipal y autoridades representantes de la comunidad indígena referida, acordaron analizar un convenio en el que fijarían las bases para la entrega de los recursos públicos que le corresponden a la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros; asimismo, se acordó que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, sería la autoridad encargada de entregar los recursos.²
- En la misma fecha, tal como consta en el acta de sesión extraordinaria desahogada por el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán S.E.05/2017, aprobó por unanimidad solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, que transfiriera directamente la parte proporcional de recursos públicos a la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, y que el Consejo de Administración como autoridad representante de la comunidad indígena, sería el titular y responsable de la aplicación de los recursos.³
- En los términos en que se identifica en el acta de reunión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, y el Consejo de Administración de la comunidad de San Felipe de los Herreros, acordaron que la entrega de los recursos públicos sería a través de la Secretaría de Finanzas y

¹ Foja 5 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

² Fojas 7 y 8 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

³ Fojas 62-64 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

Administración del Estado de Michoacán, que comenzaría a efectuarse a partir del primero de junio del presente año, por el monto del 15.6% del presupuesto total del municipio, asimismo, el citado Consejo de Administración se encargaría de administrarlos, obligándose a que le fueran fiscalizados directamente por la Auditoría Superior de Michoacán, para comprobar la correcta aplicación del presupuesto asignado.⁴

- De igual forma, como se examina del oficio 0026/PRES/2017, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Charapan, Michoacán, solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado, que a partir del primero de junio de dos mil diecisiete, transfiriera la parte proporcional del presupuesto correspondiente a la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, consistente en el 15.6% del presupuesto total del municipio, a través del Consejo de Administración como autoridad representante de dicha comunidad.⁵

Una vez analizadas las referidas documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III, en relación con el 21 y 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se les concede pleno valor probatorio al haber sido emitidas por autoridad municipal, dentro del ámbito de sus facultades, es decir, por el Secretario del Ayuntamiento; las que valoradas de manera conjunta

⁴ Fojas 65-66 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

⁵ Foja 33 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

generan plena convicción a este órgano jurisdiccional, respecto de su existencia y contenido.

Con base en lo anterior, se observa que la autoridad responsable, junto con las autoridades representantes de la comunidad indígena actora, acordaron los elementos mínimos que bilateralmente estimaron necesarios para efectuar la entrega de los recursos públicos; es decir, definieron la autoridad representante de la comunidad indígena que se encargará de la administración de los recursos, la autoridad encargada de entregarlos, la temporalidad a partir de la cual se iniciaría la transferencia, y ante quien se reportará lo concerniente a la fiscalización de los mismos; máxime que el Ayuntamiento informó a este Tribunal sobre cada una de las acciones encaminadas a ejecutar lo mandado en la sentencia.

En efecto, como se constata en el acta correspondiente del Ayuntamiento, el “Consejo de Administración” como autoridad creada por la Asamblea General de la comunidad indígena de San Felipe de los Herreros, se reunió con el Ayuntamiento responsable el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, y acordaron que la entrega de los recursos públicos sería a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán; obligándose el citado consejo a que los recursos le fueran fiscalizados directamente por la Auditoría Superior de Michoacán.⁶

Asimismo, en el Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia se contiene la manifestación por escrito del Representante de Bienes Comunes, Jefe de Tenencia y el Consejo Comunal

⁶ Fojas 65-66 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

Indígena, en cuanto autoridades representantes de la comunidad indígena actora, en el sentido de *“manifestamos nuestra conformidad con el cumplimiento de la sentencia dictada por este H. Tribunal”*; ⁷ de manera que en el caso concreto no existe controversia alguna sobre el acatamiento de lo resuelto por este órgano jurisdiccional; de ahí que las documentales aportadas y mencionadas en párrafos precedentes, demuestran los acuerdos y trámites que ha realizado el Ayuntamiento en conjunto con la comunidad indígena actora, tendientes a obtener el recurso público que le corresponde.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera procedente tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia dictada por este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2017.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores en el domicilio señalado en el expediente principal; **por oficio**, acompañando copia certificada del presente acuerdo, tanto en el domicilio señalado en el expediente principal como en el domicilio oficial, a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen los

⁷ Fojas 130-132 del Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia.

artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas al Cuaderno de Cumplimiento de Sentencia para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con treinta minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –ponente–, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rubrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rubrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rubrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rubrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas páginas, forman parte de la resolución emitida dentro del Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-005/2017**, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –ponente–, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de 16 páginas incluida la presente. Conste.

Se omiten secciones de las siguientes partes de la presente sentencia:

Parte de la sentencia	Párrafo	Renglón/es	Página
Resultando/noveno	único	Tres y cuatro	7

Lo anterior, por contener información confidencial en términos del numeral 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán; de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.